

RESOLUCIÓN No. 01800

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 6571 DE 2011.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994, las delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 1269 del 21 de enero de 2010, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la Calle 8 Sur No. 35-62 de esta Ciudad, en el que se sugiere trasladar el costo del desmonte.

Que mediante Resolución No. 6571 del 19 de diciembre de 2011, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría ordenó a COORATIENDAS HIPERMERCADO MONTECARLO AFILIADO No. 457, identificado con Nit. 8600511702, el pago de cero puntos cinco (0.5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalentes a DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$267.800) MONEDA CORRIENTE, por el costo del desmonte de un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pendón, que se encontraba instalado en la Calle 8 Sur No. 35-62 de Bogotá.

Que la anterior decisión, se notificó personalmente el día 17 de abril de 2012, al señor Oscar Mauricio Medina Cogua identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.117.171, quedando constancia de que contra la misma era procedente el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Señor Oscar Mauricio Medina Cogua identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80117171 en su condición de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 8 Sur No. 35-62 de esta Ciudad, mediante radicado No. 2012ER052225 del 24 de abril de 2012, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la resolución No. 6571 del 19 de diciembre de 2011, dentro de su escrito se exponen los siguientes argumentos:

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 01800

“Respetado Señor Orlando Quiroga:

En uso de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo presento respetuosamente ante su despacho este RECURSO DE REPOSICIÓN ante su despacho y en subsidio de APELACIÓN ante el Sr. Secretario Distrital de Ambiente. Además se invoca la presunción de inocencia reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política como derecho fundamental. Los hechos son los siguientes:

1. HECHOS

1.- La secretaría Distrital de Ambiente en misiva la Resolución 6571 de Diciembre de 2011 y notificada personalmente por el aquí recurrente el 17 de Abril del año 2012; acusan al propietario del establecimiento de supermercado de violar la normatividad ambiental vigente para el tema de publicidad exterior visual en Bogotá por tener ubicado en la fachada del inmueble donde funciona dicho establecimiento, un aviso que anuncia la existencia del mismo establecimiento.

2.- Afirma la SDA que la misma emitió el concepto técnico #1269 del 21 de Enero de 2010; cosa que hasta ahora conoce el recurrente, puesto que nunca fue notificado del hecho y nunca ha atendido visitas de funcionarios de la SDA respecto del aviso instalado. Posteriormente hace alusión a las disposiciones de la Resolución 931 de 2008, respecto al valor que cobrará la SDA por el desmonte del aviso instalado y a las sanciones a las que se expone el infractor., enfatiza en que para poder retirar los elementos de publicidad visual exterior desmontados, retirados y decomisados por la SDA, se deberá haber pagado los valores respectivos.

3.- Todo lo afirmado por la SDA y sucintamente enunciado en el numeral dos, falta a la verdad parcialmente; puesto que nunca han desmontado del domicilio identificado ningún aviso y por ende no se puede cobrar por algo sobre lo cual no se ha intervenido.

4.- En la parte resolutoria, la SDA ordena a HIPERMERCADO MONTECARLO AFILIADO No. 457, identificado con Nit. 8600511702, el pago de 0.5 SMMLV equivalentes a \$267.800 pesos por desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo pendón, que se encontraba instalado en la calle 8 Sur No. 35-62. Se debe manifestar que si bien el establecimiento comercial se denomina MONTECARLO y el mismo se encuentra afiliado a COORATIENDAS, el mismo establecimiento no se encuentra inscrito en la DIAN con Nit. Alguno, sino como persona natural identificada con número de ciudadanía # 80.117.171 expedida en Bogotá., lo cual conlleva a un craso error por parte de la SDA, al igual que a conminar al pago de una sanción por un pendón que nunca fue retirado por la SDA y a reclamar el pendón una vez hecho el pago del desmonte. Cómo se va a reclamar un pendón que nunca fue objeto de desmonte?.

4.- Al momento de la notificación, un funcionario de la SDA entregó al notificado un formato de solicitud de registro del pendón para evitar contratiempos futuros y pagar por el registro el valor de \$86.000 por el lapso de cuatro años y renovar al final de ese término. La pregunta es: De cual pendón? Y al momento de la notificación se conminó al aquí recurrente a acudir

Página 2 de 10

RESOLUCIÓN No. 01800

a la Cámara de Comercio de Bogotá para la expedición un certificado de existencia y representación legal, que tal y como se le entregó al funcionario de turno, claramente se comprueba la existencia de un establecimiento de supermercado en el domicilio descrito, el cual aparece en cabeza de una persona natural y no identificada con Nit., y la cual funge como propietaria desde el año 2007.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Este postulado cardinal del artículo 29 inciso 4º de nuestro ordenamiento constitucional, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance. Han puesto ustedes en cabeza del propietario del establecimiento del supermercado la violación de lo estipulado en el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, el Acuerdo 79 de 2009 y la resolución 931 de 2008 de la SDA; cuando en realidad no ha habido ninguna violación, si nos remitimos al presunto hecho acaecido con el pendón; además porque anexas a la Resolución recurrida, la SDA no adjunta pruebas fotográficas de la presunta infracción cometida. Tampoco COORATIENDAS como entidad cooperativa y a la cual se haya afiliado el aquí recurrente instala pendones sin la aquiescencia del propietario del establecimiento.

II. PETICIÓN

Que su empresa proceda frente a los hechos y consideraciones expuestos a aceptar y en consecuencia a conceder la petición aquí enunciada, de esclarecer los hechos imputados al aquí recurrente, de demostrar fehacientemente la existencia del pendón desmontado y decomisado al igual que el acta de desmonte y decomiso firmada por el aquí recurrente, al igual que las pruebas fotográficas y de video que den fe de la existencia de dicha valla en el domicilio del establecimiento del recurrente y del momento mismo del desmonte y decomiso y las fechas en que ello ocurrió. sus funcionarios legalmente están facultados para emitir conceptos técnicos, pero con pruebas contundentes de no esclarecerse lo peticionado, al igual que la corrección en la identificación tributaria del recurrente se estaría violando el debido proceso como también se presume se violó la cadena de custodia que debe mediar para cualquier decomiso, así sea de un pendón.

Es por todo lo argumentado, que se peticiona revocar la resolución # 6571 del 19 de diciembre del 2011, por contener inexactitudes que ponen la carga de la prueba en cabeza del inerte propietario.

III. JUSTIFICACIÓN

Se justifica la presente petición no solo en los preceptos constitucionales de los artículos 23 y 74; de los artículos pertinentes del C.C.A. respecto de la solicitud respetuosa que debe hacerse a los funcionarios o autoridades encargadas de ejecutar la ley.

RESOLUCIÓN No. 01800

En el término que señala la ley, se espera positiva respuesta al presente Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación y que su despacho no considera ni en la parte motiva ni en la resolutoria de su documento. Ellos sin óbice de recurrir a otras instancias en caso de ser su respuesta adversa. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables".

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANÁLISIS Y DECISIÓN

Respecto al recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, disponen:

"ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

RESOLUCIÓN No. 01800

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.. (...)"

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

“ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado No. 2012ER052225 del 24 de abril de 2012, Oscar Mauricio Medina Cogua identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80117171 en su condición de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 8 Sur No. 35-62 de esta Ciudad, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

Que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

RESOLUCIÓN No. 01800

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

Que Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

En primer lugar frente al segundo hecho aducido por el recurrente cabe manifestar que el concepto técnico No. 1269 del 21 de enero de 2010, da fe de que el 25 de Septiembre de 2009 se realizó un operativo de descontaminación ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien es la autoridad en materia ambiental en el Distrito Capital y por tanto se encuentra plenamente facultada para realizar estas intervenciones.

Que dicho operativo dio lugar al desmonte de seis pendones que se encontraban instalados en el establecimiento de comercio denominado Cooratiendas Hipermercado Montecarlo Afiliado No. 457, ubicado en la Calle 8 Sur No. 35-62 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad y que incumplían con la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad.

Que el artículo 17 del decreto 959 de 2000 define a los pasacalles, pasavías o pendones así:

“ARTICULO 17. —Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera *eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos*. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. **No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.”**

El recurrente señala que en dicho domicilio nunca se ha desmontado ningún aviso y por ende no se puede cobrar sobre lo cual no se ha intervenido.

Que frente a este argumento, es perentorio para esta Autoridad Ambiental identificar los elemento objeto de la actuación administrativa de desmonte la cual verso sobre seis pendones que se encontraban incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual en la ciudad de Bogotá y no como lo alude el recurrente sobre elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, tal como evidencia el concepto técnico expedido en consecuencia del operativo de descontaminación ambiental realizado el 25 de Septiembre de 2009, que obra como prueba para determinar que este hecho es cierto, por consiguiente no es de recibo este argumento expresado por parte del recurrente.

En segundo lugar, pasa esta secretaria a estudiar la pretensión del recurrente en cuanto esta Entidad esclarezca los hechos imputados al recurrente, que demuestre

RESOLUCIÓN No. 01800

fehacientemente la existencia de los elementos de publicidad exterior visual desmontados y decomisados.

Frente a esta petición cabe reiterar que no se trata de una valla, toda vez que los elementos desmontados fueron 6 pendones y las pruebas correspondientes son precisamente: concepto técnico No. 1269 del 21 de Enero de 2010, resolución No. 6571 del 19 de diciembre de 2011 y toda la documentación que se anexa al proceso se encuentra en el expediente No. SDA-08-2012-1718 el cual está a su disposición en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente para que verifique la legalidad de la actuación.

Por último, el recurrente señala que esta Autoridad Ambiental ordena al HIPERMERCADO MONTECARLO AFILIADO No. 457, identificado con Nit. 8600511702, el pago de 0.5 SMMLV equivalentes a \$267.800 pesos por desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo pendón, que se encontraba instalado en la calle 8 Sur No. 35-62 y que el establecimiento de comercio denominado MONTECARLO se encuentra afiliado a COORATIENDAS siendo éste de propiedad del señor OSCAR MAURICIO MEDINA COGUA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.117.171 como persona natural, lo que quiere decir que el establecimiento no tiene personería jurídica y por lo mismo no se identifica con Número de Identificación Tributaria (Nit) lo cual de manera clara en palabras del recurrente “*representa un craso error*”.

Que analizando todos y cada uno de los documentos del presente caso, este Despacho encuentra que la Resolución No. 6571 del 19 de diciembre de 2011, por la cual se trasladó al HIPERMERCADO MONTECARLO AFILIADO No. 457, identificado con Nit. 8600511702, el costo del desmonte de unos elementos de publicidad exterior visual tipo pendón, presenta una inexactitud en la determinación del responsable, toda vez que se identificó indebidamente al presunto infractor dado que tal y como consta en el certificado de Matricula de Persona Natural de la Cámara de Comercio de Bogotá, el señor OSCAR MAURICIO MEDINA COGUA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.117.171 es el dueño del establecimiento de comercio denominado MONTECARLO ubicado en la calle 8 Sur No. 35-62 afiliado a COORATIENDAS y no de propiedad de COORATIENDAS como persona jurídica identificada con Nit. 8600511702.

Que efectivamente, le asiste razón al recurrente al afirmar que existe un error en la individualización e identificación del llamado a responder por el costo del desmonte de que trata la Resolución No. 6571 del 19 de diciembre de 2011, y por lo mismo, resultaría infructuoso adelantar el respectivo proceso de cobro coactivo, dado que no se identificó claramente al responsable de la precitada publicidad exterior visual, quien es el señor OSCAR MAURICIO MEDINA COGUA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.117.171 .

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo este presupuesto, encuentra procedente

RESOLUCIÓN No. 01800

reponer por la razón relativa a la identificación del infractor anteriormente mencionada, la Resolución No. 6571 del 19 de diciembre de 2011.

En este orden de ideas una vez estudiados los argumentos del recurrente, este Despacho advierte que si bien no todos son de recibo, el argumento relativo a la identificación del infractor y sujeto pasivo de la obligación del costo del desmonte sí lo es, pues como ya fue expuesto anteriormente, en el acto administrativo recurrido existe un error en la individualización del responsable del costo del desmonte, motivo suficiente para colegir que es inconveniente continuar con la actuación administrativa que seguiría con ocasión de la Resolución No. 6571 del 19 de diciembre de 2011 y por ello, no es procedente jurídicamente proseguir con el cobro de la obligación en cuestión. Por consiguiente, considera pertinente reponer la decisión contenida en la Resolución No. 6571 del 19 de diciembre de 2011.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los

Página 8 de 10

RESOLUCIÓN No. 01800

recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009.

Que en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

“9. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que de la misma manera, el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER la Resolución No. 6571 del 19 de diciembre de 2011, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor OSCAR MAURICIO COGUA MEDINA Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.117.171 propietario del establecimiento de comercio denominado COORATIENDAS HIPERMERCADO MONTECARLO en la Calle 8 Sur No. 35-62 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 01800

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de agosto del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-08-2012-1718

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2017
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170595 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/05/2017
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/08/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/08/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/08/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------